

portación de tejido de seda natural y fibras artificiales y la exportación de corbatas.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Richel, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida Diagonal, 519, 1.º y NIF A.08471971. Este tráfico se concede únicamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de seda natural 100 por 100 estampados, calidad twill, de 100 centímetros de ancho, de 65 gramos/metro cuadrado, 54 hilos de urdimbre y 39 de trama, P. E. 50.09.48.

2. Tejidos de seda natural 100 por 100 estampados, calidad crespón, de 100 centímetros de ancho, de 65 gramos/metro cuadrado, de urdimbre 54 hilos, de torsión 54 v/m y trama 39 hilos de 2.600 v/m de torsión, P. E. 50.09.01.3.

3. Tejidos de seda natural 100 por 100, calidad pesante Jacquard, fabricado con hilos de diversos colores, de 70 centímetros de ancho, de 115 gramos/metro cuadrado, de urdimbre 112 hilos de torsión 650 v/m y trama 60 hilos de 250 v/m de torsión, posición estadística 50.09.48.

4. Tejidos de fibras textiles artificiales continuas de 140 centímetros de ancho, 64 gramos/metro cuadrado, tejido, de urdimbre rayón acetato 100 por 100, 47 hilos de 84 dtex, sin torsión y trama rayón viscosa 100 por 100, 28 hilos de 84 dtex, sin torsión, P. E. 51.04.76.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Corbatas de seda natural 100 por 100, calidades: twill crespón y pesante jacquard, P. E. 61.07.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenidas en las corbatas de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal las siguientes:

- De las mercancías 1 y 2: 125,12 kilogramos.
- De la mercancía 3: 118,27 kilogramos.
- De la mercancía 4: 116,18 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos, las siguientes cantidades, adeudables por la P. E. 63.02.19.1:

- Para las mercancías 1 y 2: 20,08 por 100.
- Para la mercancía 3: 13,93 por 100, y para la mercancía 4: 13,93 por 100, adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Richel, S. A.», según Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27214

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de diciembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	171,209	171,599
1 dólar canadiense	129,622	130,066
1 franco francés	18,081	18,129
1 libra esterlina	204,543	205,659
1 libra irlandesa	172,612	173,662
1 franco suizo	67,035	67,308
100 francos belgas	275,432	276,456
1 marco alemán	55,389	55,595
100 liras italianas	8,992	9,016
1 florin holandés	49,085	49,258
1 corona sueca	19,390	19,453
1 corona danesa	15,477	15,523
1 corona noruega	19,154	19,215
1 marco finlandés	26,630	26,728
100 chelines austriacos	788,255	792,100
100 escudos portugueses	103,075	103,417
100 yens japoneses	69,220	69,506

MINISTERIO DEL INTERIOR

27215

RESOLUCION de 18 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión, a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, al Guardia segundo de dicho Cuerpo don Angel Zapatero Antolín.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12),